



FIJACION EN LISTA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	506893184001-2022-00101-00
DEMANDANTE	ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	OFELIA VARELA GALEANO
MOTIVO	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA.

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2023, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 319 Y 370 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR CINCO DIAS, EL DOCE 26 DE DICIEMBRE DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P. M. (NO SE CUENTAN LOS DIAS 23, 24 y 25 DE DICIEMBRE POR SER SABADO, DOMINGO y LUNES FESTIVO).

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONTESTACION DE DEMANDA

GLORIA ESPERANZA CRUZ <gloriaespecruz@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martín <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (541 KB)

PANTALLAZO PDER OFE.pdf; contestacion ofelia varela-1.pdf; PODER FIRMAD.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE SAN MARTIN META E.S.D

RE.F PROCESO DE DECLARACION DE INION MARITAL DE HECHO No.506893184001202200101-00

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ

DEMANDADA: OFELIA VARELA GALEANO.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA



GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA
C.C. 51.890.769
T.P.251.482 DEL C.S. DE LA J
E-mail: gloriaespecruz@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE SAN MARTIN META
E.S.D**

**RE.F PROCESO DE DECLARACION DE INION MARITAL DE HECHO
No.506893184001202200101-00
DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADA: OFELIA VARELA GALEANO.**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. **51890.769** de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **251.482** del C S. de la J. con correo registrado de abogado email.gloriaespecruz@hotmail.com , actuando en calidad de apoderada de la señora **OFELIA VARELA GALEANO**, email.ofeliav.g38@hotmail.com. **según poder que adjunto de conformidad con la ley 2213 del año 2022**, estando dentro del término, procedo a contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

La señora **OFELIA VARELA GALEANO** fue notificada personalmente **art. 291 C.G. DEL P** el día 14 de agosto del año 2023, a pesar que mi poderdante **OFELIA VARELA GALEANO** no ha sido notificada por aviso **ART 292 C.G .del P**, se presenta ante el despacho a fin de notificarse el día 12 de octubre del año 2023 sea esta la oportunidad de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES.

Me allano a que se declare que existió una unión marital de hecho pero no por las fechas señalas por el demandante si no desde el 14 de junio de 1997 pero la convivencia perduro hasta el día 27 de mayo del año 2019.

Respecto de la declaración de la sociedad patrimonial de hecho la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanente, se disolvió de facto al momento en que los compañeros permanentes dejaron de cumplir con los requisitos que generaron la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes es decir, habitando vida en común, compartiendo techo y lecho

Es decir esa convivencia como pareja finalizo en el mes de mayo del año 2019, fecha en la cual los compañeros dejaron de compartir lecho pues cada quien tenía una habitación y ya no hacían vida de pareja ni íntima ni social, Tal como pretendo probar en el curso de este proceso.

RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: parcialmente cierto, es cierto que convivieron como compañeros permanentes desde el 14 de junio de 1997 pero la convivencia perduro hasta el día 27 de mayo del año 2019, fecha en la cual el demandante viajó para Ibagué Tolima, interrumpiendo la convivencia, en cuanto a los hechos de violencia **si bien es** cierto que existió una medida de protección ante la comisaría de familia, los malos tratos por parte del demandado venían de tiempo atrás tan es así que mi mandante tuvo que ir a medicina legal por los golpes causados por el demandado (allego incapacidad) pues a pesar de no compartir lecho le manifestaba que era de su propiedad, y tan es así que su hija le tocó vivir las agresiones del demandante.(anexo resultados de medicina legal).

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO

AL HECHO SEXTO: no es cierto la sociedad patrimonial se terminó el día 27 de mayo del año 2019, en ese orden de ideas la sociedad patrimonial prescribe al año de la separación física de los conyugues si no ha sido declarada, se rompió por completo la comunidad de vida permanente y singular, el demandante exteriorizó la voluntad de no continuar con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues al abandonar el lecho marital dejan de existir uno de los requisitos esenciales para la formación de la unión marital de hecho, pues excluye la singularidad que hace parte no solo de la pareja sino de los requisitos para que exista la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, siendo así que la verdadera fecha en que finalizó la comunidad de vida tal como pretendo probar fue el mes de mayo del año 2019.

por lo anterior y ante la prueba de confesión del demandante quien manifiesta que el rompimiento de la unión marital de hecho se dio hace más de dos años se encuentra más que superada el derecho que le asiste a mi poderdante de alegar la prescripción de la sociedad patrimonial.

AL HECHO SEPTIMO: Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes entre los señores **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ y OFELIA VARELA GALEANO**, existió pero el límite temporal de la misma finalizó el mes de mayo del año 2019. por lo anterior si bien es cierto la unión marital de hecho es un estado civil, que no prescribe, también es

cierto que la sociedad patrimonial tiene un límite temporal para ser alegada en el caso que nos ocupa feneció en el mes de mayo del año 2020, razón por la cual se encuentra prescrita.

EXCEPCION DE FONDO

ROMPIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VIDA

la comunidad de vida permanente y singular termino a mediados del mes de mayo del año 2019, por decisión exclusiva del demandante señor **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ**, quien a raíz de las discusiones que se venía presentando y debido a la demanda en la cual fue vinculada la señora **Ofelia Varela Galeano**, por la cual el inmueble de la señora **OFELIA VARELA** fue inscrito suspensión de poder dispositivo por orden del a fiscalía, en medio de su ira por culpar a mi poderdante el demandante señor **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ** decidió trasladarse para Ibagué donde el demandante posee la cuota parte de una propiedad que adquirió por compra mediante escritura pública **No 603 de 02/04/2014** de la notaria 50 del circulo de Bogotá. Así que a partir de mayo de 2019, cada uno dormía y tenía su lugar de descanso separados, pues separaron su lecho no sostenían vida marital.

Hechos que como se demostrara dentro del proceso, ahora bien señoría; como se puede probar, El señor **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ**, inicio una relación con otra pareja, nótese señor juez que para la fecha del día viernes 23 de julio del año 2021, ocurre el suceso donde la menor escucha un audio del señor **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ**, que cada uno vivía ya separados para la época tan es así que el demandante en prueba de confesión el demandante manifiesta a la comisaria de familia EN audiencia de conciliación de medida de protección No.41 de 2021 que en medio de las agresiones mutuas que le ha pedido a la "señora Ofelia que el con ella no tienen nada dejo constancia desde hace diez meses no tenemos relaciones intimas YO CON ELLA NO TENEMOS NADA ella es la que ha sido grosera" lo que prueba que para la fecha que el demandante afirma haber convivido ya no compartía mesa techo y lecho no es cierto, pues mismo lo afirmo el día 23 de julio del año 2021, que con la demandada no tenían nada hace mucho . Así mismo propuso irse a vivir al otro apto, y la demandada estuvo de acuerdo, lo que acordaron fue que desde ese momento el viviría incluso le entrego enseres desde esa fecha, **23 de julio del año 2021**, se fue a vivir en el otro apto es decir no convivan en la misma habitación, se encontraba rota la comunidad de vida desde mucho tiempo atrás, como lo prueba esta conciliación aportada por el demandante, vivían en cuartos separados desde el año **2019** pero hasta el día 23 de julio del año 2021, se trasladó al apto siguiente dividiendo los enseres como el mismo demandante lo propuso, por tal razón la comunidad de vida se encontraba rota desde mucho tiempo atrás.

La casa cuenta con tres apartamentos en el segundo piso, el reside en el apartamento intermedio; el otro esta arrendado y el otro es ocupado por mi mandante y su hija **ANA MARIA QUINTERO VALERA (MENOR DE 17 AÑOS)**

Por lo anterior solicito al despacho sea negada la liquidación de la sociedad patrimonial ente compañeros permanentes.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes se rompió **el mes de mayo del año 2019**, fecha en la cual quien decidió abandonar el hogar fue el demandante, regresando cuatro meses después, por lo cual mi mandante luego de regresar el demandante permitió que ingresara al inmueble, pero la comunidad de vida estaba rota y por tal razón el demandante regresó a vivir en un cuarto separado de la demandada. Es decir para el mes de mayo fecha en la que se rompieron los requisitos legales para la existencia de la unión marital de hecho por ruptura de la comunidad de vida y la singularidad. A partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero el demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, superado el año de caducidad, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creces fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta el día 27 de mayo de 2020, ahora bien el demandante establece como fecha de finalización de la supuesta convivencia el mes de agosto del año 2021, hechos que no se compadecen con la realidad, pues para esa fecha el demandante ya convivía en otro apartamento del mismo inmueble, faltando a la verdad al momento de incoar la acción pues se encontraba prescrita.

Por lo anterior ruego a la señora Juez, declarar probada dicha excepción.

Para el mes de marzo del año 2020, la aquí demandada, afirma que su hijo mayor en razón a la pandemia (covic 19) tuvo que buscar la forma trasladar a su hijo desde Bogotá a San Martín pues no tenía trabajo, y que cuando su hijo mayor regresó al hogar se enteró que sus padres se habían separado y que el señor **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ** y la señora **OFELIA VARELA GALEANO**, dormían separados.

Es decir la conformación de la unión marital de hecho confluyen unos elementos, que en el caso que nos ocupa se encuentran rotos y su rompimiento genera efectos jurídicos legales.

INCOHERENCIA FÁCTICA EN LA PRESENTACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN DE HECHO

teniendo en cuenta que en la demanda presentada, los hechos bajo los que se soportan las pretensiones son igual de confusos y faltos a la realidad vivida, me permito proponer esta excepción, ya que la fechas mencionada en la demanda no corresponden a la realidad como pretendo probar en el curso de este proceso, los cuales al ser diferentes a los presentados generan efectos jurídicos y patrimoniales diferentes, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes nació en la fecha indicada por el demandante pero la fecha de terminación o rompimiento de la comunidad de vida fue en el mes de mayo del año 2019, la cual pretendo hacer valer por medio de las pruebas documentales y testimoniales que se aportan a este plenario, por lo cual solicito a su señoría se decrete la prosperidad de esta excepción.

PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito a la Señora Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito a la Señora Juez, escuchar en declaración jurada a las siguientes personas:

STIVEN ALEXANDER QUINTERO VARELA, Persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.032.490.335, QUIEN SE PUEDE UBICAR EN LA CALLE 4 SUR No. 19b- 173, email s.a0420quintero@outlook.com hijo de los demandante y la demandada, persona que le consta que desde el año 2020 sus padres, se encuentran separados, y la forma como se vive en le inmueble materno.

MARIA FERNANDA CHINGATE, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.1.120506.703, quien se puede ubicar en la mz f casa 5 pedro daza email fernandachingate0@gmail.com teléfono: 317.3900022 , Persona que dara luz al despacho sobre los hechos del presente proceso, especialmente de lo que observo en la relación desde cuándo se encuentra separada la demandada y la forma como ha tenido que enfrentar estos hechos.

MIGUEL ANGEL RAMIREZ RINCON, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015458.172, quien que se puede ubicar en la calle 57C SUR No. 81D- 03 Email migue210913@gmail.com teléfono:301.408.5314. Quien depondrá sobre los hechos objeto del presente proceso, especialmente lo que le consta respecto de la finalización de la unión entre demandante y demandada.

YENIFER ANDREA NARVAEZ persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.1.010.144211, quien que se puede ubicar en la MZ 6 CS 15 pedro daza segunda etapa EMAIL yenifernarvaez879@gmail.com. TELEFONO 322.983.4035, persona que frecuenta el inmueble de la demandada depondrá sobre los hechos e informara al despacho sobre lo que le consta cuando ingresa al inmueble desde hace cuánto tiempo le consta que los aquí demandante y demandada se encuentran viviendo en cuartos separados y como es la vida al interior del inmueble.

DOCUMENTALES

Se tenga como pruebas las documentales allegadas al proceso por la parte demandante especialmente audiencia de conciliación de medida de protección **No.41 de 2021 de 23 de julio del año 2021.**

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante Señor **ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ** decidió para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas: - Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005 - Art. 96 del C.G.P. - Sentencia C-846 de 2001 de la Corte Constitucional - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-165620018 (68001311000620120027401), 05/18/18. 248.

ANEXOS.

Poder especial para actuar.

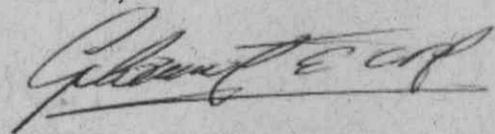
Demandante: señor ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ, se ubicara en la dirección allegada en la dirección portada con la presentación de la demanda

La demandada señora: **OFELIA VARELA GALEANO**. en la calle 21 No.11c-88 manzana B CASA 1 SAN MARTIN META.mail.ofeliav.g_38@hotmail.com.

La suscrita apoderada en la calle 19 No 7-48 oficina 1503 edificio Covinoc Bogotá email.gloriaesperacruz@hotmail.com teléfono 3102951867.

Del señor Juez,

Del señor juez



GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA
C.C.51.890.769
T.P.251.482 del C .S .de la J.
Email.gloriaesperacruz@hotmail.com.

